



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - CT

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00235 00

DTE: NELVIS TORRES RADA

DDO: UNIDAD ESPECIALIZADA EN ATENCIÓN TERAPEÚTICA LTDA. IPS UNESAT LTDA IPS

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase y reconózcase personería al doctor WILSON QUINTERO ORTEGA, abogado titulado, como apoderado judicial de la señora **NELVIS TORRES RADA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C. de P. L. y de la S. S., se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **NELVIS TORRES RADA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ESPECIALIZADA EBN ATENCIÓN TERAPEUTICA LTDA.-IPS UNESAT LTDA. LTDA.**

En consecuencia, notifíquesele personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la entidad demandada por intermedio de su representante legal, haciéndoles entrega de sendas copias del libelo demandatorio para que la conteste. Llévase a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el Parágrafo del Art. 41 C.P.T y de la S.S. y Art. 291 del C.G.P., así como lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, tales como nominas o recibos de pagos realizados, teniendo en cuenta lo consagrado en el Art. 31 del C. de P. L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - CT
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00092 00
DTE: MILDRED PÁEZ BAUTISTA
DDO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO - SERVICIOS Y ASESORIAS SAS

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase personería jurídica al doctor **ALAN ENRIQUE CARDONA ROSALES**, como apoderado judicial de **SERVICIOS Y ASESORIAS SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se tendrá por contestada la demanda debidamente subsanada por el apoderado judicial de **SERVICIOS Y ASESORIAS SAS**.

Reconózcase personería jurídica a la doctora LAURA CATALINA ÁNGULO PÁEZ, como apoderada especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme y en los términos poder conferido allegado con la contestación de demanda. Así mismo como apoderada sustituta a la Dra. ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGAS.

Igualmente, se tendrá por contestada la demanda, la que fue subsanada en su oportunidad, por la apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En cuanto hace referencia al llamamiento en garantía que hace el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de las empresas ACTIVOS S.A., SERVIOLA, LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS CONFIANZA, SEGUROS DEL ESTADO, se aceptará el mismo por contener los requisitos contenidos en el art. 64 a 66 del C.G. del P., aplicable por analogía a nuestro procedimiento por expresa remisión del art. 145 del C.P. del T. y de la S.S.

De la reforma de la demanda que allegó el apoderado de la parte demandante, se aceptará la misma y se dispone correr traslado a las partes demandada para que den respuesta en el término de CINCO (5) días.

Ahora, la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, presentó renuncia al poder, la cual se aceptará.

Así mismo, se aceptará el poder conferido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a la firma LITIGAR PUNTO COM SAS, representada por el doctor JOSÉ FERNANDO MENDEZ, conforme y en los términos del poder otorgado visto en el archivo 27 del expediente.

ORDENA:

PRIMERO: Reconózcase personería jurídica a la doctora LAURA CATALINA ÁNGULO PÁEZ, como apoderada especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, conforme y en los términos poder conferido allegado con la contestación de demanda. Así mismo como apoderada sustituta a la Dra. ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGAS.



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

SEGUNDO: ACEPTAR la contestación de la demanda que dio el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y SERVICIOS Y ASESORIAS SAS.

TERCERO: ACÉPTESE el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS “CONFIANZA”**, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO SA** y a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS SA**.

Respecto de las empresas **ACTIVOS S.A.**, **SERVIOLA**, no se acepta el llamamiento en garantía, toda vez que no se dio cumplimiento a lo indicado en auto anterior.

CUARTO: Notifíquese la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS “CONFIANZA”**, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO** y a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS SA**, haciéndole entrega del libelo demandatorio. Llévase a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C. G. P. y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ACÉPTESE la reforma de la demanda y de la misma córrasele traslado a las partes por el término de CINCO (5) días, para su contestación, así como a los llamados en garantías por economía procesal.

SEXTO: ACÉPTESE la renuncia al poder que allegó la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

SÉPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar en el presente proceso a la firma LITIGAR PUNTO COM SAS, representada por el doctor JOSÉ FERNANDO MENDEZ, conforme y en los términos del poder otorgado visto en el archivo 27 del expediente, por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA - CT
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00233 00
DTE: LAURA VANESA SANGUINO GÉLVES
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al entrar en el estudio de admisibilidad o no de la presente demanda, encuentra el Juzgado que:

Teniendo en cuenta el artículo 6 del decreto 806 de 2020, advierte este despacho que, en los documentos allegados en la demanda, no se observa prueba de que la demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico y/o canal digital, o en su defecto, la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica, requiriéndosele una vez más al apoderado judicial de la parte demandante para que acate lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, ya que es reiterativo en las diferentes demandas que ha presentado y del cual se le advertido la misma deficiencia en el cumplimiento de los requisitos de la demanda.

Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806/ 2020, se percata este juzgado, que en el respectivo poder no se evidencia el correo electrónico o canal digital del apoderado, ya que, de conformidad con la normatividad anteriormente citada, al respecto consagra que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados “.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **LAURA VANESA SANGUINO GÉLVES** a través de apoderado judicial en contra de la **IPS BEST HOME CARE S.A.S**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciera dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

TERCERO: TÉNGASE al doctor JUAN CARLOS NUMA MENA, como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00234 00
DTE: SOFIA MILENA MANZANO GUZMAN
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al entrar en el estudio de admisibilidad de la presente demanda, para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que:

Teniendo en cuenta el artículo 6 del decreto 806 de 2020, advierte este despacho que, en los documentos allegados en la demanda, no se observa prueba de que la demandante hubiere enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos por medio de correo electrónico y/o canal digital, o en su defecto, la acreditación del envío físico a la parte demandada, en caso de no conocer su dirección electrónica, requiriéndosele una vez más al apoderado judicial de la parte demandante para que acate lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, ya que es reiterativo en las diferentes demandas que ha presentado y del cual se le advertido la misma deficiencia en el cumplimiento de los requisitos de la demanda.

Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806/ 2020, se percata este juzgado, que en el respectivo poder no se evidencia el correo electrónico o canal digital del apoderado, ya que, de conformidad con la normatividad anteriormente citada, al respecto consagra que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados “.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada, **EN UN NUEVO ESCRITO ÍNTEGRO.**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **SOFIA MILENA MANZANO GUZMÁN** a través de apoderado judicial en contra de la **IPS BEST HOME CARE S.A.S**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

TERCERO: TÉNGASE al doctor JUAN CARLOS NUMA MENA, como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
JUEZ



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA- C.T.
RADICADO 54 498 31 05 001 2021 00158 00
DTE: OSCAR FABIAN PEREZ PAEZ
DDO: CAMARCA S.A.S.

Ocaña, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandada **CAMARCA S.A.S.** a la doctora **LIGIA MARÍA MARTÍNEZ FRANCO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notificado el demandado en debida forma, para que tenga lugar la **AUDIENCIA ESPECIAL**, de que trata el Art. 72 del C.P. T y de la S. S, fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DÍA SIETE (07) DE FEBRERO DE 2022**. Fíjese **AVISO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA- C.T.
RADICADO 54 498 31 05 001 2021 00205 00
DTE: YAMILE GAONA ALVAREZ
DDO: JORGE CABRALES ROMERO

Ocaña, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Vencido el termino sin que se evidenciara en el correo institucional del juzgado ningún documento respecto a este proceso, téngase por no contestada la demanda por parte de **JORGE CABRALES ROMERO**.

Ahora, en atención a la reforma de la demanda vista en el numeral 006 del expediente digital el cual se encuentra en OneDrive, se admite y se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA - CT
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00201 00
DTE: CECILIA VERA SANTIAGO
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **CECILIA VERA SANTIAGO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de la entidad **IPS BEST HOME CARE S.A.S.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA - CT
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00203 00
DTE: CECILIA BARBOSA MORA
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **CECILIA BARBOSA MORA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de la entidad **IPS BEST HOME CARE S.AS.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA - CT
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00209 00
DTE: LILIANA CARRASCAL RINCÓN
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **LILIANA CARRASCAL RINCÓN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de la entidad **IPS BEST HOME CARE S.A.S.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA - CT
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00189 00
DTE: ERICA PAOLA PEINADO RIOBO
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **ERICA PAOLA PEINADO RIOBO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de la entidad **IPS BEST HOME CARE S.A.S.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2º, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - CT
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00190 00
DTE: CLAUDIA GALEANO TORRADO
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **CLAUDIA GALEANO TORRADO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de la entidad **IPS BEST HOME CARE S.A.S.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA - CT
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00191 00
DTE: KAREN JOHANNA MELO AVENDAÑO
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **KAREN JOHANNA MELO AVENDAÑO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de la entidad **IPS BEST HOME CARE S.A.S.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA - CT
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00208 00
DTE: YALEXA RINCÓN RINCÓN
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **YALEXA RINCÓN RINCÓN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de la entidad **IPS BEST HOME CARE S.AS**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA - CT
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00207 00
DTE: YINED PAOLA SANTIAGO MANOSALVA
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **YINED PAOLA SANTIAGO MANOSALVA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de la entidad **IPS BEST HOME CARE S.AS**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA - CT
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00206 00
DTE: YOLANDA PÁEZ GARCÍA
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **YOLANDA PÁEZ GARCÍA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de la entidad **IPS BEST HOME CARE S.A.S.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2º, párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA - CT
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00183 00
DTE: ANDRA YURLEY MANZANO GUERRERO
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **ANDRA YURLEY MANZANO GUERRERO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de la entidad **IPS BEST HOME CARE S.AS**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA - CT
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00184 00
DTE: KAILY TATIANA CASTRO PICÓN
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **KAILY TATIANA CASTRO PICÓN**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de la entidad **IPS BEST HOME CARE S.A.S.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2º, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA - CT
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00185 00
DTE: ANYUL HERNANDEZ GUERRERO
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **ANYUL HERNANDEZ GUERRERO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de la entidad **IPS BEST HOME CARE S.A.S.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA - CT
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00186 00
DTE: LEYDY JHOANA ASCANIO ASCANIO
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **LEYDY JHOANA ASCANIO ASCANIO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de la entidad **IPS BEST HOME CARE S.A.S.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2º, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA - CT
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00187 00
DTE: LINA KARINE ASCANIO SÁNCHEZ
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **LINA KARINE ASCANIO SÁNCHEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de la entidad **IPS BEST HOME CARE S.A.S.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2º, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - CT
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00188 00
DTE: DORIS FERNANDA FORNES GUERRERO
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **DORIS FERNANDA FORNES GUERRERO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de la entidad **IPS BEST HOME CARE S.AS.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA - CT
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00192 00
DTE: CELITA ANDREA PEINADO RIOBO
DDO: IPS BEST HOME CARE S.A.S

Ocaña, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **CELITA ANDREA PEINADO RIOBO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de la entidad **IPS BEST HOME CARE S.A.S**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2014 00185 00
DDT: GERMAN BACCA AREVALO
DDO: GRUPO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S.Y OTROS.

Ocaña, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que presenta el abogado de la parte demandante, en el que manifiesta su inconformidad con los pagos cancelados en favor de su representados dentro del proceso del asunto, el despacho ordena **REQUERIR** a la parte demandada, para informe dentro de un término de tres (03) días, el motivo por el cual no se realizó el pago de los aportes a la seguridad social en **COLFONDOS**, cuando la sentencia del doce (12) de julio del año dos mil dieciséis (2016) así lo estipula.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICON
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2015 00181 00

DTE: LUIS YOVANNI VACCA AREVALO

DDO: GRUPO EMPRESARIAL SANTANDER S.A.S.Y OTROS.

Ocaña, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que presenta el abogado de la parte demandante, en el que manifiesta su inconformidad con los pagos cancelados en favor de su representados dentro del proceso del asunto, el despacho ordena **REQUERIR** a la parte demandada, para informe dentro de un término de tres (03) días, el motivo por el cual no se realizó el pago de los aportes a la seguridad social en **PORVENIR**, cuando la sentencia del catorce (14) de julio del año dos mil dieciséis (2016) así lo estipula.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICON

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA-C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2019 00110 00
DTE: PORVENIR S.A.
DDO: MUNICIPIO DE RIO DE ORO.

Ocaña, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Vencido el termino de suspensión en que se encontraba el presente asunto, se ordena reanudar el trámite procesal.

En consecuencia, para que tenga lugar la **AUDIENCIA PÚBLICA** de que trata el Art. 372 del C.G.P que se aplica directamente en el proceso laboral ejecutivo, por remisión del Art 443 del C.G.P., fíjesela hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM) DEL DIA OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**. Fíjese aviso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA – R.H
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00238 00
DTE: CLAUDIA LORENA VEGA VEGA Y CLER JULIANA OSORIO NAVARRO
DDO: MARCELA CASTILLO PACHECO

Ocaña, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **CLAUDIA LORENA VEGA VEGA Y CLER JULIANA OSORIO NAVARRO** mayores de edad, vecinos de esta ciudad y en nombre propio, en contra de **MARCELA CASTILLO PACHECO**.

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2º, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA- C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00225 00

DTE: ANA CAMILA OJEDA DIAZ

DDO: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DROGUERIA MAYORISTA TKYALA PLUSS

Ocaña, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda, encuentra el Juzgado que, tanto el poder como la demanda se redactaron de tal forma que indican que se acciona contra del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DROGUERIA MAYORISTA TKYALA PLUSS**, y en ese sentido las pretensiones giran en torno a que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y la empresa, para que se condene a la empresa al pago de las respectivas acreencias laborales, pero aquella es un **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** y no una persona que sea sujeto de derechos y obligaciones, como se puede constatar en el Certificado de existencia y representación anexo. En atención a esto el art. 515 Código de Comercio define al establecimiento de comercio como “un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa.” Así las cosas, es menester que la demanda se dirija contra cualquiera de las personas descritas en los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, por ser sujetos de derechos y obligaciones, ya que sólo pueden comparecer quienes tengan “capacidad para ser parte”.

En la sentencia 27795 de 2009, La Sala de Casación Laboral explica que “...la capacidad para ser parte en el proceso es correlativa en el derecho civil a la capacidad de goce, esto es, a la ‘personalidad jurídica’, es decir aquella con la que cuenta el titular de derechos y obligaciones materiales, la cual se presume para todas las personas humanas pero que debe acreditarse en tanto se trata de otro tipo de actores. La capacidad procesal lo resulta igualmente respecto de la capacidad para obrar en aquel campo del derecho, presumiéndose para quienes han accedido a la mayoría, pero que, en tratándose de personas jurídicas, incapaces u otros entes habilitados por la ley para ser partes en el proceso, debe ejercerse a través de quienes son válidamente sus representantes, tutores, albaceas, gestores, etc.”

Por tal razón, al haberse formulado la demanda contra un sujeto que no tiene la capacidad de ser parte en este litigio y teniendo en consideración que no es factible inadmitir la demanda en la medida en que ello implicaría que se sustituyera por completo la parte demandada, contraviniendo la prohibición contenida en el numeral 2 del art. 93 CG., deberá rechazarse de plano.

Lo anterior no obsta, para que la parte actora realice las adecuaciones al poder y a la demanda formulándolos contra la persona que tiene la capacidad para comparecer al proceso por los hechos que se narran, advirtiendo que deberá existir congruencia entre el demandado que se mencione en el acápite inicial del libelo, las declaraciones y condenas que se consignent como pretensiones, y la que se indique en el poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO de plano la demanda promovida por la señora **ANA CAMILA OJEDA DIAZ** en contra del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DROGUERIA MAYORISTA TKYALA PLUS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, dejándose las constancias del caso en los libros Índices y radicadores llevados en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
RADICADO No. 2020 00165 00
DTE: SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN
DDO: YULIETH ASSAF GARCÍA Y OTRO

Ocaña, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

En atención a la suspensión del proceso por el termino de dos días, el Juzgado ordena **REANUDAR EL PROCESO**, para la respectiva celebración de **AUDIENCIA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**.

Por lo anterior, el Despacho deberá fijar nueva fecha para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, SE DECRETARÁN Y PRACTICARÁN LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES Y SE PROFERIRÁ EL FALLO CORRESPONDIENTE**, para las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00A.M.) DEL DÍA NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DEL 2021**.
Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA - CT

RADICADO No. 2021 00062 00

DTE: MARLEY ACOSTA PEREZ

DDO: COEPORACION MI IPS SANTANDER

Ocaña, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el expediente para fecha de audiencia, el Juzgado deberá asignar un nuevo día y hora, teniendo en cuenta que hubo una doble programación en la agenda del Despacho.

Por lo anterior, el Despacho deberá fijar nueva fecha para la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ART. 80 DEL C.P.T Y DE LA S.S**, para las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00A.M.) DEL DÍA SIETE (07) DE DICIEMBRE DEL 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00061 00
DTE: LILIANA MARIA MOLINA
DDO: YANETH PALLARES RAMIREZ Y OTRO.

Ocaña, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Con ocasión al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada YANETH PALLARES RAMIREZ en el que solicita el aplazamiento de la audiencia “teniendo en cuenta las dificultades que se presentan con los testigos” y vista la constancia allegada por el suscrito que se encuentra previamente en el expediente virtual, el Juzgado no accede al aplazamiento y exhorta al abogado para que por su intermedio comparezcan los testigos a rendir su declaración dentro del proceso, toda vez que cuenta con un término bastante prudencial para su citación, además que no se allegó ninguna prueba sumaria valida que justifique la inasistencia de los mismos.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00036 00
DTE: CRISTIAN DAVID RODRÍGUEZ NÚÑEZ
DDO: ESPO S.A

Ocaña, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

Solicitado por las partes de común acuerdo la terminación del proceso por transacción, conforme al art. 312 C.G.P., se acepta la misma y se dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto. El JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

RESULEVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario laboral, con fundamento en la transacción celebrada entre las partes, que se ajusta a lo previsto en el art 312 C.G.P.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS a las partes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

**PROCESO EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA –S.S.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2014 00034 00
DTE: MARTIN BOHORQUEZ CONTRERAS
DDO: COLPENSIONES**

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la oportunidad legal, el Juzgado entra a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, mediante escrito del siete (07) de marzo de dos mil veintiuno (2021), cuyo total arroja la suma de \$ 77.055.549, y la objeción a dicha liquidación presentada por la parte demanda con fecha del quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) cuyo total arroja la suma de \$ 11.275.286,01.

Para tal efecto, el Juzgado hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral de acuerdo con el Art. 145 de nuestro ordenamiento, se corrió traslado de aquella a la parte demandada, la cual se pronunció al respecto mediante la objeción a la liquidación que presenta la parte demandante.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del precitado artículo 446 es deber del Despacho verificar que la liquidación se haya elaborado de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago, y conforme a derecho, para de ser el caso aprobarla o realizar las modificaciones a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que el despacho realizó un análisis de la liquidación presentada por la parte actora de la demanda, con fecha del siete (07) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se tendrá que modificar toda vez que no está ajustada a la fecha, ya que los valores indexados no corresponden a los estipulados en el I.P.C (Índice de precios del consumidor) registrados por el DANE, además no se tendrán en cuenta los intereses moratorios causados todo vez que no se ordenaron dentro de la sentencia.

Por lo anterior, se modifica de la siguiente forma:

LIQUIDACIÓN CON INDEXACIÓN	
MESADAS ORDINARIAS CAUSADAS 28/02/2011 HASTA ABRIL 2018	\$63.091.801,01
MESADAS ADICIONALES CAUSADAS DESDE 28/02/2011-ABRIL 2018	\$10.284.372,33
(-) DESCUENTO SALUD (Aplicado a mesadas ordinarias no indexadas)	\$6.461.069,20
TOTAL	\$ 66.915.104,14
(-) PAGO EFECTUADO POR COLPENSIONES	\$56.139.818,13
TOTAL	\$10.775.286,1
Costas Primera Instancia	\$1.250.000
Costas Ejecutivo	\$500.000
(-) Pago Costas (Depósito judicial junio/2018)	\$1.250.000
TOTAL, CREDITO	\$11.513.850

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña;



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y la objeción a dicha liquidación presentada por la parte demandada, por lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, estableciendo que la obligación que ha de ser cancelada por la demandada **COLPENSIONES**, al día ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) totaliza la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 11.513.850)**, de acuerdo a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA –C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 00120 00
DTE: EMILCE MARIA CORONEL GALLARDO
DDO: COLPENSIONES.

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no quedan más tramites por adelantar, el Juzgado ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**, previas las constancias del caso.

Háganse las anotaciones pertinentes en los libros que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICON

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA –C.T.
RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 00359 00
DTE: ANCÍZAR MANZANO BAYONA
DDO: ESPERANZA VERGEL PÉREZ Y OTROS

Ocaña, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, quien mediante providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), **REVOCÓ** el numeral primero, y segundo de la de la sentencia del quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña.

En firme el presente auto, pase el expediente a Secretaría para la liquidación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN
Juez